Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Finanfuturo
Demandado: Gustavo Elías Hernández Adarvi
Rad: 170424089-002-2020-00054-00.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Anserma, Caldas, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 212

En este proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por la CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL FINANFUTURO NIT: 890.807.517-1 en contra del señor GUSTAVO ELIAS HERNANDEZ ADARVI C.C. 4.347.348; vistas las actuaciones realizadas hasta el momento, encuentra este despacho que en el cuaderno 1 del plenario no hay evidencia de que se haya intentado la notificación del demandado en la dirección declarada en la demanda por la parte demandante. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que cumpla con esa carga.

Si decide realizarla por medios electrónicos, tal notificación debe cumplir con las exigencias de los incisos tercero y cuarto del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza:

"...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos..." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

La parte interesada en la notificación por este medio, podrá valerse de las empresas que prestan los servicios de acreditación de entrega electrónica del correo a su destinatario, en aras de cumplir la exigencia aquí contemplada.

Así las cosas, se requiere al apoderado de la entidad demandante para que lo intente, si así lo desea, por la empresa PostaCol, que es una empresa de mensajería especializada para que agote el trámite que le corresponde, la que también podrá certificar si opta por la realización de esa notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

Como anteriormente había solicitado la notificación por parte de un empleado del despacho, si quiere insistir en tal petición, deberá cumplir con los reglamentado en los incisos primero y tercero del artículo 364 del CGP en cuanto al pago de expensas y honorarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA FRANCO ARIAS

JUEZ

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante: Finanfuturo
Demandado: Gustavo Elías Hernández Adarvi
Rad: 170424089-002-2020-00054-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO ANSERMA – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado
N° 063 del 5 de mayo de 2023

ROBERTO BAENA GÓMEZ
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia